



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0408 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2014-GRA/PR;

VISTOS:

Los oficios N° 4841-2013-MTC de fecha 06 de diciembre del 2013 y 212-2014-MTC/02 de fecha 07 de marzo 2014 de fecha 28 de marzo del 2014, derivado del examen especial teniendo como antecedente expediente administrativo Reg. N° 23498-2012, de fecha 11 de junio del 2012 presentado por **FIDEL OBANDO QUISPE MONTOYA**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 38º prevé que todo ciudadano está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, concordante con el artículo 109º que precisa que toda ley rige desde el día siguiente de su publicación, condición prevista en la 2^a parte del artículo 51º y, en cumplimiento de lo previsto en el Inc. 4., del artículo 3º concordante con el artículo 6º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 159-2014-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 01 de abril del 2014, la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre, resuelve declarar la nulidad de la licencia de conducir clase 2 categoría AIII-c otorgada a don Fidel Obando Quispe Montoya, por haber recategorizado licencia de conducir estando sancionado con inhabilitación de tres (3) años para obtener nueva licencia de conducir, sanción que tenía vigencia desde el momento de la presentación del expediente de recategorización 11 de junio del 2012 hasta el 11 de junio del 2013, en cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe N° 016-2013-MTC/15.03, "Examen especial al otorgamiento de licencias de conducir de fecha Lima 11 de febrero del 2014, suscrito por Blanca Guerrero Rodríguez Directora (€) de Circulación y Seguridad Vial Terrestre – LIMA.

Que, dentro del plazo establecidos por el artículo 207.2 de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el administrado Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de reconsideración a la Resolución Sub-Gerencial N°0159-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 01 de abril del 2014, en base a los fundamentos, que con fecha 02 de abril del 2012, inicio el trámite de recategorización de su licencia de conducir categoría A-I particular a la categoría AIII-c, con número de trámite 31696/lc.12, culminando los exámenes con fecha 28 de setiembre del 2012 y presentando el expediente con fecha 01 de Octubre del 2012, para su trámite correspondiente y recepcionando la licencia de conducir recategorizada AIII-c con fecha 02 de octubre del mismo año. Asimismo, fundamento su reconsideración señalando que ha transcurrido más de dos años desde la fecha de emisión de la licencia de conducir, 02 de octubre hasta la actualidad y que de acuerdo al art.202 numeral 202.3 de la ley 27444 sobre la nulidad de oficio, precisa claramente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido;

Que además fundamenta su reconsideración, señalando que en la Resolución Vice Ministerial N° 117-2012, se sanciona a una serie de conductores y que en dicha relación no se encuentra el nombre de Fidel Obando Quispe Montoya, estando en contra del debido proceso a que se refiere el artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, artículo 1 inciso 1.2, que dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.

Que con el informe N° 016-2013-MTC/15.03 de fecha Lima 11 de febrero del 2014, de fojas ochenta y siete (87) del expediente, suscrito por Blanca Guerrero Rodríguez Directora (e) de la Dirección de Circulación y Circulación Vial dando cuenta al Director General (e) de la Dirección General de Transporte Terrestre, sobre la Implementación de Recomendaciones formuladas en el informe N°016-2013-MTC/15.03 "Examen Especial al Otorgamiento de Licencias de Conducir, periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2012" en donde aparece que con Oficio N° 4841-2013-MTC/15 de fecha 06 de diciembre del 2013, se comunica al Presidente del Gobierno Regional de Arequipa que con los Memorándum N°045-2013 y 481-2013-MTC/06.02-EE10 que se otorgaron nuevas licencias de conducir en Lima y otras Regiones a administrados a quienes se les declaró la nulidad de sus licencias de conducir, porque estaban inhabilitados para obtener licencia de conducir por un periodo de tres años entre los que se encontraba don Fidel Obando Quispe Montoya, quien en la base de datos del Sistema Nacional de Conductores – SNC registra una (1) licencia de conducir N°H-42085082 Clase A categoría III-C con fecha de emisión 01 de octubre del 2012, adquirida vía recategorización.

Que con el informe N°063-2014-GRA/GRTC-SGTT-lic, de fecha 19 de marzo del 2014, suscrito por la encargada de la Sub-Dirección de Licencias de conducir – Arequipa, señalando haber recibido el Oficio N°4841-2013, el 13 de diciembre del 2013, donde se indica que se otorgó una licencia de conducir a una persona que se encontraba inhabilitado para obtener licencia por tres años, según Resolución Vice- Ministerial N°117-2012, documento que no se hizo de conocimiento de nuestra entidad, pero se solicitó con Oficio N°0044-2014, documento que no ha sido enviado hasta la fecha; Asimismo indica que se emitió el informe N°063-2013, donde se indica que el usuario recategorizo su licencia de conducir a la categoría Allc, porque en el Sistema Nacional de Conductores no indica ninguna inhabilitación , además el Sistema Nacional de Conductores permite pasar un examen psicosomático, realizar el curso de profesionalización en la Escuela, pasar el examen



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0408 -2014-GRA/GRTC-SGTT

de manejo, gravar el expediente y expedir la licencia de conducir, sin que el Sistema restrinja dichos movimientos de la licencia indicada.

Que del Oficio Nº 212-2014-MTC/02 de fecha 07 de marzo del 2014, del Vice-Ministro de Transportes, comunica al Presidente Regional de Arequipa, para que el Director Regional de Transportes, previa evaluación e informe legal emita la respectiva Resolución de nulidad de la Licencia de conducir, emitidas con afectación al debido procedimiento administrativo, y se les comunique los resultados a la Dirección General de Transporte Terrestre para su respectiva inhabilitación en el Sistema Nacional de Conductores, que en cumplimiento a esta recomendación debe disponerse emitir la Resolución de Nulidad de oficio de la Recategorización de la licencia de conducir AIII-C, perteneciente al señor Fidel Obando Quispe Montoya, identificado con DNI 42085082, en cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el informe 016-2014-MTC/15.03 de fecha Lima 11 de febrero del 2014 y a lo que dispone el Decreto Supremo Nº040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, artículo 113 que a la letra dice: **“Que cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; La persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción judicial correspondiente.”**

Que, en cumplimiento a lo que dispone el artículo Nº113 del Reglamento de Licencia de Conducir, con Oficio 0586-2014-GRA/GRTC-SGTT-lic, se solicita la devolución de la licencia de conducir, adquirida en recategorización, misma que en su recurso de reconsideración indica haberla extraviado, adjuntando como instrumento probatorio una denuncia policial por perdida de fecha 15 de abril del 2014.

Que del análisis de los documentos que obra en el expediente y lo que dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, se concluye que el administrado ha recategorizado su Licencia de conducir, categoría A-I particular a la categoría AIII-C, profesional, estando cancelado e inhabilitado para obtener licencia de conducir por el término de tres años, consecuentemente la licencia de conducir obtenida vía recategorización es nula de pleno derecho, razón por la cual se debe declarar improcedente el recurso presentado por no tener documentos sustentatorios que demuestre lo contrario.

De conformidad con lo que dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir; aprobado por Decreto Supremo Nº040-2008-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº036- De. la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 023-2009-MTC, 006-2010, Directiva Nº 011-2009-MTC/15 y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por don FIDEL OBANDO QUISPE MONTOYA por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub-Dirección Licencias de Conducir, conforme a los establecido en la Ley 27444.y remitir copia de la presente a la Dirección General de Transporte Terrestre para los fines consiguientes..

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestres de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

15 JUL 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Juan de Dios Zúñiga Velasco
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

JDZV/DGG/dps.